**OFICIO ADUANERO Nº 031929**

**05-11-2015**

**DIAN**

Bogotá, D.C.

Señor

**IVÁN RODRIGO SÁNCHEZ PINEDA**

rodrigosanchezpineda@gmail.com

Carrera 77 B No. 63 B – 74

Bogotá D.C.

**Ref:**Radicado 100031471 del 09/10/2015

**Tema:**Aduanas

**Descriptores:**IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA - REGISTRO

**Fuentes formales:**Resolución 00062 de 2014; Decisión Acuerdo de Cartagena 291 de 1991

Cordial saludo, Sr Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver de forma general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con la comunicación en referencia realiza varias preguntas acerca del artículo 2º de la Resolución 000062 de 2014, así:

"1.) Con relación al registro de contratos de importación de tecnología, ¿Cuál es el concepto y/o definición de la DIAN en cuanto al término "tecnología"?"

"2.) Con relación al numeral (sic) d del artículo 2 de la Resolución, ¿Cuál es el concepto adoptado por la DIAN en relación al término "contratos de asistencia técnica"? y ¿Qué se entiende por contratos de asistencia técnica que importen tecnología? y/o ¿Qué tipo de tecnología deben importar estos contratos para que sean registrables?"

"3.) Con relación al numeral (sic) e del artículo 2 de la Resolución, ¿Cuál es el concepto adoptado por la DIAN en relación al término "contratos de servicios técnicos"? y ¿Qué se entiende por contratos de servicios técnicos que importen tecnología? y/o ¿Qué tipo de tecnología deben importar estos contratos para que sean registrables?"

"4.) Con relación al numeral (sic) f del artículo 2 de la Resolución, ¿Cuál es el concepto adoptado por la DIAN en relación al término "contratos de ingeniería básica"? y ¿Qué se entiende por contratos de ingeniería básica que importen tecnología? y/o ¿Qué tipo de tecnología deben importar estos contratos para que sean registrables? y ¿este tipo de contratos solo incluyen ingeniería básica o se extiende a cualquier tipo de ingeniería?"

"5. Con relación al numeral (sic) g del artículo 2 de la Resolución, ¿Cuál es el concepto adoptado por la DIAN en relación al término "los demás contratos tecnológicos"?, ¿Cuáles pueden ser tipos de contratos tecnológicos?"

"6. En contratos de minería, ¿Cuáles serían contratos que importen tecnología? ¿Qué tipos de servicios o estudios serían considerados tecnológicos? ¿Son servicios tecnológicos los estudios de pre factibilidad y factibilidad?"

Al respecto se considera:

Los artículos 1 y 2 de la Resolución 000062 del 24 de febrero de 2014 disponen:

*(...)****“ARTÍCULO 1o. OBJETO.****Establecer el procedimiento para presentar, registrar y administrar los Contratos de Importación de Tecnología y expedir las certificaciones pertinentes a través del Servicio Informático Electrónico Registros, Autorizaciones y Certificaciones.*

***ARTÍCULO 2o. ALCANCE.****Los Contratos de Importación de Tecnología que se registren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, corresponden a los enmarcados en las siguientes modalidades:*

*a) Contratos de licencia de tecnología;*

*b) Contratos de licencia de marcas;*

*c) Contratos de licencia de patentes;*

*d) Contratos de asistencia técnica;*

*e) Contratos de servicios técnicos;*

*f) Contratos de ingeniería básica;*

*g) Los demás contratos tecnológicos.*

(...)"

Como puede observarse, las normas señaladas indican el objeto del procedimiento para presentar, registrar y administrar los contratos de importación de tecnología, su alcance y ante quien se deben registrar.

De otra parte, respecto de las inquietudes señaladas en los numerales del 1 al 4, es importante tener en cuenta la doctrina vigente proferida por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, que mediante Oficio No. 068312 del 31 de diciembre de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

*(...) “1.- ¿Qué debe entenderse como “conocimientos tecnológicos” para identificar a un contrato como de asistencia técnica?*

*¿Aplicaría la definición de tecnología que contempla la decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena? En caso de ser así ¿quedaría comprendida cualquier prestación de servicios?*

*En comienzo es necesario remitirnos a la definición de los siguientes términos, que se encuentran en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*

*Así encontramos que la palabra “conocimiento” corresponde en su primera acepción con 1. m. Acción y efecto de conocer.; y “conocer” es descrito como la acción 1. tr. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas.*

*A su vez, “técnico o técnica” tiene como significado: 1. adj. Perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes. (…) 3. m. y f. Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte. (…) 5. f. Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. 6. f. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos. 7. f. Habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo.*

*Seguidamente “tecnología” se define: 1. f. Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. 2. f. Tratado de los términos técnicos. 3. f. Lenguaje propio de una ciencia o de un arte. 4. f. Conjunto de los instrumentos y procedimientos industriales de un determinado sector o producto.*

*A partir de lo señalado el conocimiento tecnológico seria aquel conjunto de datos o información que son el resultado de la experiencia, educación o capacitación humana relacionadas con la aplicación práctica de un conocimiento científico, entendido este último como un conocimiento sistematizado mediante un método que resulta aceptado como verdadero y válido en determinada área de investigación y aplicación.*

*A continuación debe revisarse la definición de asistencia técnica contenida en el Decreto 2123 de 1975:*

*"Entiéndase por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica. Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos".*

*Sobre el particular en el Oficio tributario 39256 de 15 de julio de 2004, se mencionó que:*

*“El Consejo de Estado mediante Auto del 26 de julio de 1984, Expediente 0154, al precisar las diferencias entre asistencia técnica y servicios técnicos, señaló:*

*"No es tan obvia, como lo afirma el demandante, la diferencia entre la noción de -servicios técnicos- y -servicios de asistencia técnica- De esos documentos resulta palmario que para los efectos fiscales no es lo mismo la -asistencia técnica-, que los -servicios técnicos- pues la primera se supone que se caracteriza por la transmisión de conocimientos a terceros y la segunda comprende tan solo la aplicación directa de la técnica por un operario sin transmisión de conocimientos"*

*Seguidamente corresponde repasar la definición de Tecnología citada en el artículo 1º de la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena:*

***“Tecnología.****El conjunto de conocimientos indispensables para realizar las operaciones necesarias para la transformación de insumos en productos, el uso de los mismos o la prestación de servicios”.*

*En consecuencia, con todo lo expuesto, la asistencia técnica implica la transmisión de conocimientos a terceros sobre cómo aplicar en la práctica conocimientos científicos de un arte o técnica.*

*Dichos conocimientos tecnológicos pueden ser utilizados para los procesos de transformación de insumos en productos y el señalamiento de procedimientos para el uso eficiente de los mismos o la prestación de servicios.*

*Debiéndose entender que los conocimientos tecnológicos también pueden ser utilizados para la prestación de servicios; es decir, los conocimientos científicos al ser puestos en práctica para prestar un servicio determinado generan un conocimiento tecnológico sobre la forma de hacer o realizar determinada acción que se involucre en la prestación de servicios.*

*Lo anterior no implica que todos los contratos de prestación de servicios per se envuelven que se trata de una asesoría de asistencia técnica o que la norma este señalando que la tecnología se identifica con la prestación de servicios en sí misma.*

*Por tanto, no queda comprendida cualquier prestación de servicios. (...)"*

*(...) “3.- ¿Qué debe entenderse por “conocimientos tecnológicos” para identificar a un contrato como de servicio técnico?*

*Debe entenderse lo mismo señalado en el primer punto, dado que los conocimientos tecnológicos también pueden ser utilizados para prestar un servicio técnico; es decir, para desarrollar una actividad particular con la que se ejecuta un trabajo, una labor, operación o tarea que involucre determinados conocimientos de un arte o ciencia.*

*En este punto vale reiterar que tal como lo precisó el Consejo de Estado el servicio técnico en sentido estricto comprende la aplicación directa de la técnica por un operario sin transmisión de conocimientos.*

*4.- ¿Cómo se entiende el componente tecnológico que deben comprender los servicios técnicos?*

*En cuanto al componente tecnológico de los servicios técnicos debe reafirmarse que la técnica comprende tanto el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte o la pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos; por ello, podemos encontrar que dichos conocimientos al apropiarse mediante una metodología con carácter científico genera conocimiento científico que al ser aplicado a una actividad originan una tecnología particular.*

*5.- ¿Aplicaría la definición de tecnología que contempla la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena? En caso de ser así, ¿quedaría comprendida cualquier prestación de servicios?*

*Si aplica la definición de tecnología contemplada por la Decisión 84, pero no puede entenderse que comprende cualquier prestación de servicios; pues, como ya se explicó en el primer punto, la tecnología pueda ser utilizada para la prestación de servicios, ello no conlleva que toda prestación de servicios es una asesoría técnica o una consultoría. (...)"*

Por su parte el Oficio No. 085072 del 3 de septiembre de 2008 señaló:

(...)"

*Analizado el tema y los fundamentos de los criterios expuestos precisa reiterar igualmente en esta oportunidad, que las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) tienen efectos directos, inmediatos y prevalentes sobre los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países miembros, salvo que la misma Decisión supedite su entrada en vigencia a plazo o condición. (...)"*

*(...) “La Decisión 291 de la CAN que sustituyó la Decisión 220, trata del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, en su artículo 3º expresó que toda inversión extranjera directa, o de inversionistas subregionales, que cumpla con las condiciones establecidas en la mencionada Decisión y en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros, será registrada ante el organismo nacional competente.*

*El artículo 12 Ib. establece que los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorpore la tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada. El artículo 13 del mismo Decreto establece el contenido mínimo de las materias objeto de las cláusulas de los contratos, dentro de las cuales, entre otros aspectos, están las relacionadas con el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la tecnología y la determinación del plazo de su vigencia.*

*(...)"*

Respecto de la inquietud número 5) por tratarse de interpretación de normas supranacionales de la CAN le remitimos la pregunta al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que se pronuncie al respecto.

Sobre su inquietud No. 6 se hace necesario, que con la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme se indicó en el párrafo precedente respecto de la pregunta No. 5, caso en el cual le corresponde al peticionario determinar qué tipo de contratos son los que corresponden a los demás contratos tecnológicos, si son de servicios, de minería y su alcance.

Finalmente tener en cuenta el en siguiente enlace: [*www.dian.gov.co/...****contratos****.../manual\_registro\_****contratos****\_impo\_tecno*](http://www.dian.gov.co/descargas/Servicios/Registro_contratos_tecnologia/manual_registro_contratos_impo_tecno.pdf)*.*

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_